
BOLETÍN INFORMATIVO*

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LOS AEROCLUBES EN LOS DISTINTOS AERÓDROMOS O AEROPUERTOS DEL PAÍS

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, signada con el número 41.059, de fecha 23 de diciembre de 2016, el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y Obras Públicas, por medio del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, establece las directrices para el funcionamiento y supervisión de los aeroclubes en los distintos aeródromos o aeropuertos del país.

Las mencionadas directrices tienen por objeto regular el funcionamiento de las personas jurídicas cuyo objeto de constitución y asociación es brindar servicios de promoción, gestión y fomento de actividades aeronáuticas bajo la figura de aeroclub ubicado en aeropuertos, aeródromos del país o en sus adyacencias (artículo 1).

Establece las siguientes definiciones:

Aeródromo: Área de tierra o agua destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimientos en superficie de aeronaves.

Aeropuerto: Aeródromo de uso público que cuenta con los servicios o intensidad de movimientos de moda habitual, para despachar o recibir pasajeros, carga o correo, declarados como tal por la Autoridad Aeronáutica.

Aeroclub: Asociación social o deportiva dedicada a la práctica y promoción de las actividades aeronáuticas.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Área de Movimiento: Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y la(s) plataforma(s).

Autoridad Aeronáutica: Esta está representada en Venezuela por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, siendo ejercida por su Presidente y demás funcionarios que éste designe.

Calle de rodaje: Vía definida en un aeródromo terrestre, establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del aeródromo (artículo 2).

Por otra parte, la providencia administrativa será aplicable a todas las asociaciones civiles constituidas como Aeroclubes, situados en los diferentes aeródromos, aeropuertos del territorio nacional o en sus adyacencias que atiendan actividades aeronáuticas conforme al objeto de regulación establecido en éste instrumento jurídico (artículo 3).

Las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico (OMA), los Centros de Instrucción Aeronáutica (CIA) y demás organizaciones de carácter privado que se dediquen a las actividades aeronáuticas y sean socios de un aeroclub, podrán prestar sus servicios dentro de las instalaciones de los mismos, sin embargo, dichas organizaciones deben estar debidamente delimitadas e identificadas (artículo 4).

Los eventos aéreos o actividades deportivas aeronáuticas que sean desarrollados por lo aeroclubes en el territorio nacional, deberán ser previamente autorizadas por la autoridad aérea (artículo 5).

Los aeroclubes deberán inscribir en el Registro Aeronáutico Nacional la documentación relativa a su constitución, así como cualquier modificación en su objeto social y consignar cada seis (06) meses una lista actualizada de los socios activos del aeroclub cumpliendo con las formalidades establecidas en la Regulación Aeronáutica Venezolana 47 (RAV 47) Registro Aeronáutico Nacional (artículo 6).

Los aeroclubes deberán consignar a la autoridad aeronáutica el documento que acredite la existencia de garantías al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de su funcionamiento previsto en ésta regulación y e el resto del ordenamiento vigente (artículo 7).

Las asociaciones civiles interesadas en constituir un aeroclub deberán pagar los derechos aeronáuticos aplicables, así como cualquier otro pago que a tal efecto haya establecido la autoridad aeronáutica (artículo 8).

En cuanto al reglamento interno de los aeroclubes, cada uno de ellos, deberá contar con un reglamento interno de cumplimiento obligatorio el cual deberá ser sometido a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica (artículo 9).

Los aeroclubes mediante sus responsables jurídicos, deberán cumplir obligaciones como:

Cumplir las responsabilidades y exigencias AVSEC.

Asegurar que las aeronaves bajo su responsabilidad desarrollen y aplique un procedimiento de seguridad.

Mantener actualizado en sus registros un listado de las aeronaves (propietario o responsable) que se encuentren en las instalaciones del aeroclub (hangares, plataformas y demás espacios que lo conforman).

Permitir el acceso a sus instalaciones y documentación al personal de la autoridad aeronáutica, tributaria y aeroportuaria, cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones.

La observancia y fiel cumplimiento de las disposiciones emitidas por la autoridad aeronáutica (artículo 10).

Los aeroclubes autorizados a funcionar en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deberán cumplir con funciones tales como:

Toda construcción o mejora de las instalaciones del aeroclub, deberá estar ajustada al Plan Maestro del aeropuerto o aeródromo y estar autorizadas por la autoridad aeroportuaria.

En ningún caso se permitirá la ejecución de actividades que no estén relacionadas con la aeronáutica.

Las aéreas de plataformas y calles de rodajes deben contar con las señalizaciones adecuadas, de conformidad con lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana “Diseño y Operación de Aeródromos y Helipuertos” (artículo 11).

La persona jurídica responsable de la administración de los aeroclubes, deberá establecer conjuntamente con la autoridad aeroportuaria un procedimiento de coordinación que garantice el cumplimiento de la Regulación Aeronáutica Venezolana 9 (RAV 9), dicho procedimiento deberá ser aprobado y fiscalizado por la autoridad aeronáutica (artículo 12).

Todo aeroclub debe demostrar a la autoridad aeronáutica que posee aptitud jurídica para realizar sus actividades de forma segura (artículo 13).

Los aeroclubes deberán cumplir todas las disposiciones de ésta providencia administrativa, así como también la normativa técnica que a tal efecto establezca la autoridad aeronáutica (artículo 14).

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/diciembre/23122016/23122016-4785.pdf#page=21>.

23 de diciembre de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*